



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4652-2007-PA/TC  
LIMA  
SARA MARCELA CARBALLIDO MURILLO  
VDA. DE LYNCH

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Marcela Carballido Murillo Vda. de Lynch contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36 del segundo cuaderno, su fecha 7 de junio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitando que se revoque la Resolución N° 3, de fecha 15 de junio de 2006, dictada en la ejecución del proceso de amparo del Exp. N° 3781-05, que confirmó la Resolución N.º 26, en el extremo que declara improcedente la observación presentada por la demandante respecto a la deducción efectuada por la ejecutada PetroPerú en sus pensiones devengadas.

La recurrente alega que la resolución judicial mencionada vulnera su derecho a la pensión y contraviene lo ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00610-2002-AA/TC, por cuanto la Sala emplazada le está permitiendo a la Oficina de Normalización Provisional que a sus pensiones devengadas del año 1996 que le debe abonar le aplique retroactivamente la Ley N° 28406, que grava con una contribución solidaria para la asistencia provisional a las pensiones que sólo excedan anualmente la suma de 14 Unidades Impositivas Tributarias.

2. Que tanto en primera como en segunda instancias se ha rechazado liminarmente la demanda aduciendo que la resolución judicial cuestionada no ha sido dictada con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, tal como lo exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional para la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales.
3. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no cabía rechazar *in limine* la demanda, sino admitirla a trámite con el objeto de examinar, entre otros aspectos, si la resolución cuestionada ha afectado el derecho a la pensión de la demandante, analizando específicamente si la Sala emplazada está

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 4652-2007-PA/TC  
LIMA  
SARA MARCELA CARBALLIDO MURILLO  
VDA. DE LYNCH

permitiendo que la Ley N° 28406 sea aplicada retroactivamente por la Oficina de Normalización Provisional al momento de calcular el monto de las pensiones devengadas, y si la resolución cuestionada contraviene lo ordenado por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00610-2002-AA/TC, seguido por la demandante contra Petróleos del Perú S.A. En consecuencia, procede revocar el auto de rechazo de la demanda y ordenar que se la admita a trámite.

4. Que finalmente este Tribunal debe recordar que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual existe posibilidad de rechazar reclamos, recurso o demandas que versen sobre materia provisional, argumentando el vencimiento de plazos prescriptorios. Por esta razón, cuando se interponga una demanda de amparo contra resolución judicial alegando la vulneración del derecho a la pensión, no corresponde rechazarla bajo el argumento de que ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el segundo párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. Tal parecer ha sido señalado por el Pleno de este Tribunal en las sentencias recaídas en los Exps. N.ºs 0266-2002-AA/TC y 4793-2007-AA/TC

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**REVOCAR** la resolución apelada y ordenar a la Sala de primera instancia que proceda a admitir la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVARO MIRANDA**